

**CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE CONTRA EL ESTADO DE
NAIRA
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

ABREVIATURAS.

Artículo (s)	Art. /Arts.
Base Militar	BME
Brigadas por la Libertad	BPL
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte.
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Corte Penal Internacional	CPI
Derecho Internacional De Los Derechos Humanos	DIDH
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Fundamentales	DDFF
Derechos Humanos	DDHH
Opiniones Consultivas	OC
Página (s)	Pág / Págs.
Párrafo	Párr.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

I. Índice	2
II. Bibliografía	3
III. Exposición de los Hechos	8
A. Generalidades sobre Naira	8
B. Hechos origen de la Petición ante la SIDH.	9
IV. Análisis Legal del Caso	
A. Presentación de Aspectos Preliminares	11
B. Cuestiones de Fondo:	
a. Elementos que agravan la comisión de los delitos perpetrados en contra de las hermanas Quispe	15
b. Naira es responsable por la violación del art. 4 de la CADH en perjuicio de Mónica y María Elena Quispe	20
c. Naira es responsable por la violación del art. 5 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe	23
d. Naira es responsable por la violación del art. 6 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe	27
e. Naira es responsable por la violación del art. 7 estipulado en la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe	29
f. Naira es responsable por la violación del art. 8 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe	34

g. Naira es responsable por la violación del art. 25 establecido en la CADH y el art. 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de las hermanas Quispe 37

V. Petitorio 39

II. Bibliografía

A. Instrumentos Internacionales

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación en contra de la Mujer
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Belém do Pará
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

B. Decisiones Judiciales Internacionales

- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr. 117. Página:18
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafos 222 y 223. Página:19
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 401. Páginas:19 y 32
- Corte IDH, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párrafo 144. Páginas:22 y 25

- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párrafo 148 y 201. Páginas:23 y 26
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Párrafo 388. Página:26
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párrafo 134. Página:27
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.Párr.347. Página:29
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 5. Página:30
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 201039, párr. 120; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 201040, párr. 110. Página:30
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de Noviembre de 2012, párr. 276. Página:30
- CORTE IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de Junio de 2006, Párr. 164: Página:31
- Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párr. 66. Página:34

- Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párr. 163. Página:35
- Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, Párr. 163. Página:35
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 117. Página: 36
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 193, Párr. 1. Página:36
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 94. Página:38
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 225, Párr. 211. Página:40
- Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 172. Página:41
- Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párr. 112. Página:21

C. Informe de Órganos Internacionales

- Corte IDH, Opinión consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (arts. 74 y 75), párr.27 y siguientes;

asimismo, Opinión consultiva OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24. Página: 15

- CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc.65, 28 de diciembre de 2011, párr.69. Página: 17
- CIDH, caso N° 11.625, Informe N° 4-01 del 19 de enero de 2001. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. Página:22
- General Comment 6. Comité de Derechos Humanos de la ONU. (A/37/40). Página:23
- ONU. Informe de la Comisión de Expertos de la OIT, 2003, p. 102. Página:31

D. Otros documentos

- Doc. NNUU: A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II (segunda parte), p. 31. Páginas: 15 y 16
- J. PAUWELYN, “The Concept of a ‘Continuing Violation’ of an International Obligation: Selected Problems” British Yearbook of International Law, vol. 66, n°. 1, 1995, pp. 415-450, pp. 430-440. Página:16
- Audiencia Especial Para las Excepciones Preliminares Caso Cantos, 30 de Mayo de 2001, pág. 14. Página:16
- Resolución de la Asamblea General A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Página: 16
- Refugee Women's Legal Group 1998. Página:18
- Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Claudio Nash R. y Claudia Sarmiento R. pág. 2. Página:18
- Derechos Humanos y violencias de género en el conflicto armado colombiano, Consejería DDHH, pág.9. Página:22

- El Daño al “Proyecto de vida” en la Jurisprudencia de la Corte IDH, Carlos Fernández Sessarego, pág. 13. Página:24
- El nuevo concepto del Derecho a la vida en la Jurisprudencia de la Corte IDH, Renata Cenedesi Bom Costa Rodrigues, Doctoranda en Derecho Constitucional por la Universidad de Valladolid, pág. 34. Página:25
- Libro Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre, Carlos de la Torre Martínez, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013. Pág, 5. Páginas:32-33
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Página:33
- Juan C, Villavicencio. Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2016. Pág. 19. Página:39
- Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador" Artículo 16. Página: 21
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 69. Página: 20
- Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Párr, 66. Página: 20
- Elizabeth Salmón/Cristina Blanco. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2012. Página:39

III.Exposición de los Hechos

A. Generalidades sobre Naira

a. Contexto Político.

1. Naira es un Estado democrático que cuenta con 20 millones de habitantes y 800.000 Km², divididos en 25 provincias.
2. Naira atraviesa una crisis política desde tres gobiernos atrás hasta su actual presidente Gonzalo Benavente, líder del Partido Reforma Democrática, electo en abril del 2014.
3. El enfrentamiento actual entre el poder ejecutivo y el poder legislativo se centra en que el segundo se resiste y bloquea cualquier reforma jurídica que atente contra los valores erigidos cultural y socialmente y que en general amenacen el status quo. Dos grupos son los que se oponen de manera directa a las propuestas de cambios del presidente Benavente, la Coalición por la Resistencia conformada por diversos grupos políticos y uno de sus grupos y miembros más prominentes, el Partido “Respeto a mis Hijos”.

b. Contexto Jurídico y Social relevante al Caso.

4. NAIRA es un Estado Monista.
5. De igual manera el Estado de NAIRA ha ratificado todos los tratados internacionales relacionados a la protección de los derechos humanos.
6. A nivel Interno, Naira cuenta con dos leyes específicas relacionadas a la violencia de género la Ley 25253, Ley Contra la Violencia contra la mujer y el grupo familiar y la Ley 19198, Ley Contra el Acoso Callejero. A su vez, El Código Penal, ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual únicamente, pero no tipifica otras formas de violencia sexual.
7. Dos casos emblemáticos abrieron el debate nacional sobre violencia de género, el caso de Zuleimy Pareja y el caso de Analía Sarmiento.

8. El Gobierno de Naira a partir de estos hechos, llevaron a cabo varias acciones y cambios normativos, estos avances monitoreados por instituciones del estado a través de indicadores y estadísticas nacionales en materia de feminicidios y tentativas, violencia sexual, acoso sexual, crímenes de odio, diferencias salariales entre hombre y mujer, entre otras, continúan evidenciando el profundo problema de violencia y discriminación que viven las mujeres en Naira.
9. Una prueba de lo anterior es la resistencia del legislativo en despenalizar la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, el no reconocer el matrimonio igualitario; el no permitir la adopción por parte de parejas del mismo sexo; el no contar con una ley de identidad de género y por último y no menos grave el no querer incluir la perspectiva de género en el currículo nacional de Educación.

B. Hechos origen de la Petición ante la SIDH.

a. Antecedentes

10. María Elena y Mónica Quispe ambas miembros de una comunidad indígena, son dos mujeres que de niñas vivieron en medio de un conflicto armado que duró varias décadas. Son originarias de Warmi, una de las tres provincias donde se instalaron bases militares (BME) y se estableció un estado de emergencia por el Gobierno, con el propósito, de contener y contrarrestar a un grupo armado denominado Brigadas por la Libertad (BPL), que mantenía hegemonía de dichas zonas. Una de las bases militares (BME), ocupó Warmi durante un periodo de 19 años, desde 1980 hasta 1999 y detentaba el poder de mando militar, político y judicial sobre todo lo que pasaba en la provincia.
11. En Marzo de 1992 Mónica y María Elena fueron recluidas en la BME ubicada en su localidad, por acusaciones falsas durante un mes. Las hermanas Quispe fueron acusadas de ser cómplices

del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

12. Mónica a su vez fue testigo según su narración, que durante su tiempo en la BME, vio que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base.
13. El conocimiento público de lo acontecido a las hermanas Quispe en la BME en Warmi, se dio durante una entrevista a Mónica Quispe en 2014 ante el canal GTV, los hechos que en ese momento llevaron a Mónica ante los canales de televisión, estaba relacionado a denunciar el Caso de violencia doméstica que sufría su hermana María Elena, exponiendo las agresiones físicas y psicológicas que había sufrido su hermana en manos de su ex cónyuge y la batalla que se estaba librando por la custodia de su hijo. Circunstancialmente durante la entrevista, se abordaron los hechos sucedidos en Warmi, lo que da origen a que las hermanas Quispe fueran contactadas por la ONG Killapura para asumir ambos casos ante las autoridades judiciales en Naira.
14. El 10 de Marzo de 2015 Killapura culminó su investigación desarrollada a través de entrevistas a vecinos, víctimas y testigos e interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi. Ambas denuncias no fueron tramitadas debido a que La Fiscalía Provincial Penal de Warmi las desestimó por haber prescrito.
15. Ante la negativa de tramitación de las denuncias, Killapura emplaza al gobierno y al considerar que las medidas brindadas no satisfacen de manera adecuada ni de forma oportuna los derechos de sus representadas, deciden presentar su caso ante la CIDH.

b. Procedimiento ante la SIDH

16. El 10 de Mayo del 2016 esta representación presentó petición ante la CIDH, alegando violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía anunciada en el artículo 1.1 de la CADH y la violación del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.
17. El 15 de junio del 2016 la CIDH da trámite a la petición, haciendo llegar al Estado de NAIRA sus partes conducentes y otorgándole el plazo del Reglamento para presentar su respuesta. El 10 de agosto del 2016 el Estado responde negando su responsabilidad y a su vez interpone una excepción preliminar y culmina el 20 de Septiembre de 2017 haciendo caso omiso a las recomendaciones formuladas por la CIDH. Cumplidos los plazos la CIDH somete el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

V. Análisis Legal del Caso

A. Presentación de Aspectos Preliminares

a. Admisibilidad:

18. En materia de admisibilidad como representantes de las Hermanas Quispe reiteramos la posición de que la petición presentada ante la CIDH es admisible en la medida que nuestras representadas han cumplido con los requisitos y el procedimiento básico contenido en el artículo 44 y 46. 1 a, b y c de la CADH.

b. Competencia

19. La Corte IDH tiene competencia de conocer del caso de las Hermanas Quispe en primera instancia por razón de tiempo (*ratione temporis*), dado que al momento de la comisión de los hechos, el Estado de Naira ya había aceptado con anterioridad la competencia contenciosa de este tribunal en concordancia con lo prescrito en el artículo 45 de la CADH y había ratificado la mayoría de los Convenios Internacionales de protección de los Derechos Humanos en general y de las mujeres, niñas e indígenas en particular (*ratione materiae*), muchos de ellos violentados en este caso en particular. Para concluir, ambas víctimas residían y actualmente residen en el Estado de Naira (*ratione personae*) y los crímenes perpetrados contra ellas fueron ejecutados en Warmi, jurisdicción de Naira (*ratione loci*).

c. Excepción preliminar de Falta de Competencia *Ratione Temporis*.

20. La Corte IDH es competente de conocer del caso de las Hermanas Quispe presentado ante su autoridad, ya que los hechos acontecidos en el Estado de Naira sucedieron en Marzo de 1992, es decir, fueron posteriores a la ratificación de la CADH y a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en 1979.

21. En relación a los argumentos o motivos que el Estado de Naira pueda esgrimir por la falta de competencia por razón de tiempo, tenemos a bien alegar lo siguiente:

21.1 Este Tribunal tiene competencia para conocer el presente caso por los hechos perpetrados contra las hermanas Quispe, que violentaron sus derechos fundamentales contenidos en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH todos en relación al artículo 1.1 de la misma Convención, por consiguiente debido a que Naira ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, se encuentra obligada a acatar los preceptos y directrices que la CADH sentó en relación a la suspensión de estos derechos en caso de estados de emergencia. El artículo 27. numeral 1 sienta las bases para situaciones que puedan requerir la suspensión de derechos dentro de una coyuntura

específica y por el tiempo y el uso de medidas estrictamente necesarias. El numeral 2 del mismo artículo profundiza en el tema y enumera cuáles derechos no pueden ser suspendidos y dice “*La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos... 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre);... ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos*”. En este mismo sentido, el Estado de Naira se adhiere asimismo a las normas de interpretación contenidas en el artículo 29. inciso a, b, c y d de la CADH en relación a la interpretación a los derechos contenidos en la misma, por lo que limita a los Estados partes a interpretar ampliamente aquellos derechos que pueden ser susceptibles de suspensión por un Estado bajo un régimen de excepción. De la lectura de dichos artículos se puede observar que la Corte es competente de conocer de las violaciones a los derechos perpetrados contra las hermanas Quispe, dado que tanto la CADH como la jurisdicción contenciosa de la Corte se encontraban en plena vigencia y vigor durante el aludido estado de emergencia establecido en Warmi para ese periodo.

21.2 En lo que atañe a la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el instrumento internacional fue ratificado en el año 1996, la línea argumental que puede derivarse de este hecho, es que si bien es cierto que los hechos ocurridos a las hermanas Quispe son anteriores a la entrada en vigencia de la Convención, los mismos no deben tomarse como hechos y circunstancias que forman parte de un delito instantáneo, y por tanto debe declararse el carácter continuo de temas como denegación de justicia, protección judicial, debido proceso, que se relacionan intrínsecamente al contexto social, político y jurídico que gobernaba Warmi y que subsistió posterior al año 1996, efectos dañinos que perpetraron las violaciones de derechos

fundamentales en contra de nuestras representadas en lo que se relaciona directamente a lo prescrito en el artículo 7.

22. En este sentido nos permitimos citar al Relator Ago en el Quinto Informe sobre la responsabilidad de los Estados, en el que se formuló el siguiente principio *“La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo, se extiende durante todo el periodo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”*¹

23. Para continuar con este enfoque acudimos a las palabras de la CDI de 2001 *“el comportamiento que haya comenzado en determinado momento en el pasado puede continuar y dar lugar a un hecho del presente”*² *“lo que conlleva consecuencias señaladas, muchas veces bajo el rótulo de violación continuada”*³, en el ámbito de la responsabilidad internacional y en lo relativo a la competencia *ratione temporis* de la Corte IDH.

24. Asimismo y para culminar con nuestro análisis sobre esta excepción, *“se debe tomar en cuenta que las convenciones de derechos humanos han aceptado el concepto de violaciones continuas, así como el de situaciones continuas como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Desaparición Forzada y el Protocolo a la Convención sobre la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer.”*⁴ *“Por su parte el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*⁵ *establece en su artículo 4.2 inciso 2: El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que (cuando).....Los hechos objeto*

¹ Doc. NNUU: A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II (segunda parte), p. 31.

² Doc. NNUU: A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II (segunda parte), p. 31

³ Véase el trabajo completo de J. PAUWELYN, “The Concept of a ‘Continuing Violation’ of an International Obligation: Selected Problems” British Yearbook of International Law, vol. 66, n°. 1, 1995, pp. 415-450, pp. 430-440

⁴ Audiencia Especial Para las Excepciones Preliminares Caso Cantos, 30 de Mayo de 2001, pág. 14

⁵ Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999

de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el estado parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha”.

25. La violación al Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará tampoco puede dejar de conocerse por su digna autoridad, porque tras el análisis de fondo de la situación en que se encontraban las hermanas Quispe en 1992, los hechos acaecidos deben tomarse como punto de partida para el análisis de violaciones convencionales que siguen surtiendo efecto con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención en 1996 en su artículo 7.

B. Cuestiones de Fondo:

a. Elementos que agravan la comisión de los delitos perpetrados en contra de las hermanas Quispe

26. La violencia de género es una situación que tiene diversas expresiones y grados de intensidad, puede ser sutil hasta tornarse violenta y desmedida, en el caso de nuestras representadas, las violaciones a sus derechos fundamentales se ven agravados por tres motivos que deben ser tomados en cuenta por su autoridad y que ponen en perspectiva la gravedad de los hechos ocurridos en el año 1992, en primer lugar María Elena tenía 12 años y Mónica 15 años al momento de su detención en la BME, ambas eran menores de edad; en segundo lugar, las dos niñas en ese entonces, eran miembros de una comunidad indígena en su nativa Warmi; en tercer lugar el ser mujeres. La CIDH ha reiterado que en los conflictos armados como el que vivían los pobladores de Warmi desde 1980 hasta 1999 existe una tendencia a *“incrementar la vulnerabilidad de las personas, pueblos y grupos marginados a las violaciones de derechos humanos, y crean*

situaciones en que las mujeres indígenas son blanco desproporcionado de agentes armados estatales y no estatales”⁶

27. A la luz de lo antes expuesto, es importante iniciar el análisis legal poniendo en contexto que las violaciones ocurridas a las hermanas Quispe surgen y están envueltas en transgresiones a otros derechos fundamentales relacionados a que son mujeres, indígenas y menores de edad al momento de los hechos.

28. GÉNERO

28.1 “Muchas veces se concibe y traduce erróneamente la noción de “género” por la noción de “sexo”. Sin embargo el término “género” no se refiere a un “sexo biológico” sino a la construcción social y cultural de lo femenino o masculino en oposición a las experiencias determinadas por un sexo biológico”⁷. De esta manera, podemos encontrar distintos Tratados Internacionales, tales como la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante CEDAW, en las cuales en sus artículos 1 determinan que se entenderá por violencia contra la mujer o por discriminación contra la mujer, siendo base jurídica para la protección de la mujer como parte de un grupo vulnerable.

28.2 A la luz de lo establecido en el artículo 1.1 de la CADH los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en esta convención. Por lo que “la obligación de garantía, se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconoce. Es decir el Estado está obligado de crear condiciones efectivas de goce y

⁶ CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc.65, 28 de diciembre de 2011, párr. 69.

⁷ Refugee Women's Legal Group 1998

ejercicio de los derechos consagrados en la Convención”⁸ De esta manera, en el caso de la Masacre Pueblo Bello vs Colombia la Corte estableció como criterio general que las obligaciones del Estado deben ser analizadas a la luz de cada situación particular y, por tanto, “los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, de esta manera, en concordancia con la Corte, en los casos en que las personas se encuentren en condición de vulnerabilidad el Estado debe adoptar “todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho...”⁹.

28.3 En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. De esta manera, la Corte ha establecido que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”¹⁰

28.4 De igual manera en el Caso González y otras vs México, la Corte considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la

⁸ Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Claudio Nash R. y Claudia Sarmiento R. pág. 2

⁹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr. 117

¹⁰ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafos 222 y 223

mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”¹¹

29. SER INDIGENA

29.1 La violencia es uno de los problemas más alarmantes que enfrentan las mujeres indígenas en las Américas. La CIDH ha elaborado extensos precedentes sobre el alcance de las obligaciones de los Estados de prevenir y abordar la violencia contra la mujer, a cuyo efecto ha usado como marco la Convención de Belém do Pará y los demás instrumentos del sistema que se aplican directamente a la situación y la realidad de las mujeres indígenas. La CIDH ha abordado el problema específico de la violencia contra las mujeres indígenas en varios informes temáticos, e informes de país, en sus decisiones la CIDH ha puesto de relieve la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia cuando se comete cualquier tipo de acto de violencia contra una mujer y de garantizar el acceso adecuado y efectivo a la justicia. Otro tema ha sido el nexo entre la violencia y la discriminación contra la mujer y la necesidad de que los Estados adopten medidas no sólo para abordar la violencia, sino también para abordar la discriminación como causa y como factor social que la sustenta. La CIDH y la Corte han empleado en gran medida el mismo enfoque, en estos temas.¹²

¹¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 401

¹² Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Párr, 66.

29.2 La CIDH reitera que los conflictos armados incrementan la vulnerabilidad de las personas y sobre todo de los pueblos y grupos marginados. La CIDH ha observado que, en el ámbito del conflicto armado, “todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente” se exacerbaban y “son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos”¹³

29.3 En el caso en cuestión no podemos omitir el agravante en el delito que comete el Estado de Naira contra las hermanas Quispe, por su calidad de mujeres indígenas, cuyos derechos humanos son de especial protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

30. SER MENORES DE EDAD

30.1 “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”¹⁴.

30.2 El derecho internacional contempla normas especiales para la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en actividades militares, ya sea en tiempos de paz como durante el transcurso de los conflictos armados¹⁵. Cuando Mónica y María Elena Quispe fueron recluidas en Warmi eran menores de edad, el Estado como garante

¹³ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 69.

¹⁴ Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador" Artículo 16.

¹⁵ Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párr. 112.

de sus derechos y principal responsable de su protección tenía el deber de anteponer sus derechos fundamentales en toda circunstancia y brindarle la protección y garantías a las que se encuentra obligado al suscribir la mayoría de las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

31. En relación a los hechos acontecidos en la Base Militar, el Estado es responsable por la violación de los siguientes derechos en perjuicio de nuestras representadas:

b. Naira es responsable por la violación del art. 4 de la CADH en perjuicio de Mónica y María Elena Quispe

32. Según la jurisprudencia de la CIDH, la violencia basada en género es aquella que se da con base en el desequilibrio de poder existente en las relaciones de género. La CIDH¹⁶ ha recordado que una persona que goza de igual protección y reconocimiento ante la ley está facultada para actuar a fin de asegurar otros derechos ante actos públicos o privados. A la inversa, la discriminación de género dificulta o anula la capacidad de la mujer para ejercer libre y plenamente sus derechos y da lugar a una serie de consecuencias.¹⁷

33. Teniendo como premisa lo anteriormente expuesto, empezamos precisando que el derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la CADH ha sido definido por la Corte IDH como el derecho supremo del ser humano del que depende el goce de todos los demás derechos por lo que al ser vulnerado resta sentido a los demás derechos.

34. En el caso Villagrán Morales y otros contra el Estado de Guatemala 1999¹⁸, se demostró de una forma clara el principio de evolución y amplitud de cómo se debe concebir el derecho a la vida, se enfatizó que este derecho comprende además del derecho de todo ser humano a no ser

¹⁶ CIDH, caso N° 11.625, Informe N° 4-01 del 19 de enero de 2001. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala.

¹⁷ Derechos Humanos y violencias de género en el conflicto armado colombiano, Consejería DDHH, pág.9

¹⁸ Corte IDH, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párrafo 144.

privado de la vida arbitrariamente, a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha advertido la necesidad de considerar el derecho a la vida como un derecho universal y supremo del ser humano, dictando que este derecho “no puede ser comprendido de modo restrictivo, y que su protección requiere que los Estados adopten medidas positivas para la protección de este derecho”¹⁹

35. Por consiguiente, se entiende que desde el momento en que las hermanas Quispe fueron recluidas en la Base Militar, les fue impedido condiciones que garantizaran el nivel de vida adecuado al que ellas libremente tienen derecho, obstaculizando así, gravemente su proyecto de vida. De esta manera, de acuerdo a los alcances del daño “al proyecto de vida” que se ha mencionado anteriormente, los pronunciamientos de la Corte han establecido que el proyecto de vida “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”²⁰.

36. Por consiguiente, la persona decide y elige la opción que considere que le permita disfrutar su vida de la manera en que en ésta libremente decida, para lograr la forma de vida que la persona se propone. De esta forma, la Corte estima que en el “proyecto de vida” está en juego nada menos que el futuro del ser humano, lo que libremente ha decidido “ser y hacer de su vida”.

37. Por tanto, la frustración o menoscabo del “proyecto de vida” supone a como señala la Corte, una reducción de la libertad fenoménica, de aquella que se concreta o realiza en el “proyecto de vida”, teniendo graves consecuencias a su plenitud.²¹ Es por esto que la sentencia de la Corte, con

¹⁹ General Comment 6. Comité de Derechos Humanos de la ONU. (A/37/40).

²⁰ Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párrafo 148.

²¹ El Daño al “Proyecto de vida” en la Jurisprudencia de la Corte IDH, Carlos Fernández Sessarego, pág. 13

acierto y precisión, expresa que “su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de la Corte”²².

38. Es importante recalcar que la problemática referente al daño al “proyecto de vida” ha sido reconocida en distintas jurisprudencias de la Corte IDH, tales como en los casos María Elena Loayza Tamayo, Niños de la Calle, Luis Alberto Cantoral Benavides, en los cuales se enfatiza la existencia de una dimensión fenoménica de la libertad ontológica que consiste el ser del ser humano. Por consiguiente, en los sentencias de los casos antes mencionados, no solamente se ha reflexionado sobre el “proyecto de vida” y su radical daño, sino también de las reparaciones de violaciones de derechos humanos.

39. Por lo que, si bien las distintas sentencias de la Corte Interamericana no realizan pronunciamientos explícitos de lo que conlleva un nivel de vida adecuado, las resoluciones van dirigidas al significado del derecho a la vida. Expresando de esta manera, que el proyecto a la vida es consustancial al derecho a la existencia y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana²³.

40. De lo antes mencionado podemos recalcar la característica imprescindible para gozar del derecho a la vida desde un punto de vista positivo “condiciones mínimas de vida digna”. En el caso en concreto a como se ha narrado en el resumen de los hechos que se desprende del Caso Hipotético, las hermanas Quispe fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario y atender a militares, además de ser víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violaciones sexuales por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera

²² El Daño al “Proyecto de vida” en la Jurisprudencia de la Corte IDH, Carlos Fernández Sessarego, pág. 13

²³ El nuevo concepto del Derecho a la vida en la Jurisprudencia de la Corte IDH, Renata Cenedesi Bom Costa Rodrigues, Doctoranda en Derecho Constitucional por la Universidad de Valladolid, página 34.

colectiva. Incluyendo el hecho de que pasaron como reclusas un período de un mes, por lo que notoriamente fueron días degradante para ambas, no les garantizaron esas condiciones mínimas para tener vida digna.

41. De esta manera, a como ha señalado la Corte, el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos, los cuales carecen de sentido si no se garantiza la vida.

c. Naira es responsable por la violación del art. 5 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe

42. Por lo tanto, debido al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, consecuentemente se ha transgredido el derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5, de la CADH el cual incluye el respeto a la integridad psíquica, física y moral, incluyendo la garantía de no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

43. La Corte ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”²⁴. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las

²⁴ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 201.

condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.²⁵

44. De acuerdo a la base fáctica y las preguntas aclaratorias del presente caso, podemos sustraer los factores endógenos en los cuales las señoras Mónica Quispe y María Elena Quispe fueron víctimas en la BME, para empezar mis representadas fueron recluidas por la duración de un mes debido a acusaciones falsas, donde fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario y atender a militares, e incluso a tratos más graves e intolerables tales como ser víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violaciones sexuales por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

45. De esta misma forma, podemos mencionar aquellos factores exógenos, referidos a aquellas características o condiciones que identificaban a las presentes víctimas, en nuestro caso en cuestión ambas son mujeres, menores de edad y pertenecían a una comunidad indígena, por lo que es oportuno mencionar que “en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las *niñas son particularmente vulnerables a la violencia*”²⁶.

46. De esta forma en el caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, la Corte IDH estableció que la “especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicarán

²⁵ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Párrafo 388

²⁶ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párrafo 134

violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”²⁷. Es decir, la obligación del Estado trascendía y se podía exigir aun con mayor premura por ser nuestras víctimas menores de edad.

47. La Convención Belém Do Pará en su artículo 1, define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, según esta Convención, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, ya sea dentro de la familia, comunidad o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”*.

48. En el presente caso tenemos que la República de Naira al contrario de lo establecido en CADH, toleró que agentes del Estado – soldados de BME – impusieran a ambas hermanas a desarrollar acciones al margen de su dignidad, integridad y libertad personal, hechos que posteriormente fueron conocidos por el Estado de Naira, pero no perseguidos.

49. Ante estos sucesos es oportuno señalar que en el caso J. Vs. Perú, se establece que: *“Respecto de ambas razones, la Corte aclara que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una*

²⁷ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párrafo 134

obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.”²⁸.

50. Por lo anterior, no bastaba únicamente que el Estado de Naira iniciara ciertas investigaciones, sino también que lograra determinar el origen de dichas afectaciones y de esta manera llegar hasta los responsables de estos delitos e iniciar un debido proceso contra ellos. Asimismo, además de la protección que otorga el artículo 5 a la integridad personal, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, señala expresamente que los Estados deben velar que las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

51. A como hemos mencionado anteriormente, las víctimas fueron obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados, golpeadas y violadas sexualmente en varias ocasiones por parte de agentes del Estado de Naira, constituyendo así violencia sexual, ocasionando graves sufrimientos psicológicos y morales, atentando así contra su propia dignidad.

52. En el caso Fernández Ortega y otros vs México del 2010, la Corte reconoció que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico irreparable que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”. Y que por lo tanto, la Corte considera que la violación sexual persigue fines como intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la que persona que sufre.

53. Por lo que también la Corte IDH ha mencionado que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una

²⁸ Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.Párr.347

persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.²⁹

54. En razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.³⁰

55. Asimismo, en el caso en concreto podemos observar que los hechos ocurridos en Warmi, se produjeron en el marco de una situación en que las víctimas fueron recluidas por acusaciones falsas, permitiéndose la comisión del delito de violación sexual y sometimiento a trabajo forzado.

56. De igual manera, este Tribunal en el Caso Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala, consideró que “la falta de investigación de una denuncia de violación sexual, implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal”³¹.

57. Es decir, a como hemos indicado anteriormente el Estado de Naira para garantizar el derecho a la integridad, debió obligatoriamente garantizar una investigación por cada uno de los hechos de violencia que se dieron en la base militar y sancionar a los responsables.

d. Naira es responsable por la violación del art. 6 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe

58. De igual manera, los hechos relacionados en la base militar, en perjuicio de las hermanas Quispe, violentaron disposiciones concernientes a la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre,

²⁹ Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 51

³⁰ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 201039, párr. 120; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 201040, párr. 110.

³¹ Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de Noviembre de 2012, párr. 276.

establecidas en el artículo 6 de la CADH, en donde se señala que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, de igual forma, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. En el presente caso, las hermanas Quispe fueron obligadas y sometidas sin ninguna posibilidad de reclamo a realizar diariamente trabajos domésticos durante su detención.

59. La Comisión de Expertos de la OIT ha subrayado que el elemento central para determinar cuándo se trata de un trabajo forzoso es la falta de consentimiento de la persona al momento de ejecutar el trabajo, sin mencionar necesariamente la retribución por dicho trabajo.³² En relación a este tema, la Corte IDH definió que “la falta de voluntad para realizar un trabajo implica: la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de la libertad, el engaño o la coacción psicológica”³³

60. Ambas víctimas por ser mujeres fueron obligadas a realizar trabajos que se han asignado socialmente a la mujer debido a estereotipos sociales, ante esto la Corte ha establecido que “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes..... La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”³⁴

³² ONU. Informe de la Comisión de Expertos de la OIT, 2003, p. 102

³³ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de Junio de 2006, Párr. 164

³⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 401.

61. Otro elemento de la explotación, es que la transferencia forzada del valor del trabajo y sus productos hacia otras personas se dan en el marco de una relación de subordinación marcada por la asimetría de poder de una persona frente a otra. Con ello, se quiebra el principio de igual dignidad y el valor de las personas, constituyendo, por lo tanto, una forma extrema de discriminación.³⁵ Esa relación de subordinación y asimetría de poder es clara en la relación entre nuestras representadas y las autoridades de la BME.

62. De igual manera “otro factor es la pérdida de la libertad de las personas explotadas. Además de la apropiación y desposesión de los frutos de su trabajo, también se restringe radicalmente la libertad de las personas en varios sentidos. En el caso de la esclavitud, sin duda la forma de explotación más extrema, la persona pierde su autonomía. en el trabajo forzado a la persona se le impone en contra de su voluntad y, por lo tanto, violando su autonomía, la realización de un trabajo determinado.”³⁶

e. Naira es responsable por la violación del art. 7 estipulado en la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe

63. La CADH define la privación de libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e

³⁵Libro Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre, Carlos de la Torre Martínez, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013. Pág, 5.

³⁶ Libro Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre, Carlos de la Torre Martínez, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013. Pág, 5.

incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros.....³⁷.

64. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales”³⁸.

65. En marzo de 1992 las señoras Mónica y María Elena Quispe fueron recluidas en la BME de Warmi, es *conditio sine qua non* que se especifique la razón por la cual se está deteniendo a una persona, las víctimas estuvieron en la BME por un mes con acusaciones falsas, las obligaron a lavar, cocinar, limpiar y las violaron sexualmente en más de una ocasión, muchas veces de manera colectiva. La señora Mónica fue testigo ocular de los golpes que daban los soldados a otras mujeres que estaban pasando por la misma situación, las manoseaban y las obligaban a desnudarse frente a todos.

66. El Estado de excepción y la suspensión de garantías no son razón suficiente para admitir que Naira privara de libertad a las hermanas Quispe, esta Corte ha expresado en diversas ocasiones que el artículo 7.3 de la CADH prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad³⁹. En

³⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

³⁸ Artículo 7 numerales 1,3,4 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³⁹ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párr. 66.

casos de guerra o peligro público el Estado puede optar por suspender ciertos derechos, con la finalidad de salvaguardar la vida; sin embargo esta suspensión no debe extenderse más de lo razonable y tampoco puede entrañar discriminación fundada en motivos raza, color, sexo, etc⁴⁰.

67. La privación de libertad hacia estas mujeres fue en perjuicio de su vida y de su dignidad como personas, la finalidad de proteger los derechos con la suspensión se vio viciada cuando los funcionarios de la BM recluyeron a las hermanas Quispe sin ninguna razón justificable. Además en el mismo artículo 27.2 de la CADH, no se le autoriza a los Estados suspender los Derechos del Niño, por ello es preciso destacar que en 1992 María Elena tenía 12 años y Mónica, 15 años. La Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹ en su artículo 34 estipula que: *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”*. Disposición que el Estado no garantizo a las hermanas Quispe y que además representa un incumplimiento al principio pacta sunt servanda, pues irrespeta un tratado internacional.

68. El Estado de Naira no protegió los derechos de las menores y además no justifico ni explico las razones por las cuales privó de libertad, las causas de detención deben ser establecidas con claridad por parte de las autoridades⁴².

69. A la luz del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos, la prisión y reclusión injustificada de niños como sujetos de proteccion especial del derecho internacional de los derechos humanos, son incompatibles con el artículo 7.3 de la CADH.

⁴⁰ Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴¹ Naira ha ratificado todas las convenciones relacionadas a Derechos Humanos

⁴² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párr. 163.

70. Los mismos funcionarios que recluyeron a las hermanas Quispe eran quienes juzgaban y se ocupaban del campo judicial, las autoridades en la base militar detentaban el poder absoluto sobre Warmi, por tanto, realizar cualquier tipo de denuncia habría sido infructuoso dado que los agresores, eran también los jueces y parte; a pesar de estas circunstancias extremas, algunas ONG's realizaron denuncias por violaciones de Derechos Humanos, el Estado realizó algunas investigaciones de oficio que no fueron concluyentes y estos hechos pasaron a formar parte de la historia de Naira.

71. Aunque hubo denuncias, el hecho que no se hayan investigado ni tramitado, no implica que las violaciones a los derechos humanos no sucedieran, lo que nos lleva a la pregunta: deben considerarse hechos del pasado?, Naira se encontraba bajo un Estado de Emergencia que tenia como ojetivo contrarrestar la criminalidad del grupo armado Brigadas por la Libertad en adelante BPL que ocupaba Warmi, en el presente caso tenemos que el Estado de Naira no realizó los esfuerzos suficientes para combatir la violencia de una forma persistente y mas bien existen indicios que el estado de excepción causo violaciones gravisimas de parte de autores estatales.

72. Hoy en día el Estado de Naira no puede rehusarse a investigar estos acontecimientos. Tampoco se puede considerar que son parte de la historia del país, esta Corte se ha pronunciado afirmando que todo acto realizado en contra de los Derechos Humanos tiene que juzgarse y el transcurso del tiempo no tiene ningún efecto sobre la validez de estos derechos tan fundamentales para la vida de todo ser humano⁴⁵. La violencia sexual ejercida sobre las hermanas Quispe aunque no pueda ser

⁴⁵ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 117.

probada por exámenes médicos por el paso del tiempo, no quiere decir que esto no afectó de manera directa su dignidad y salud mental⁴⁴.

73. Esta representación también se permite señalar que el Estado de Naira, en relación al artículo 7 de la CADH no tuvo en cuenta que las víctimas pertenecen a una comunidad indígena, razón que les confiere derechos especiales por ser grupos minoritarios de la sociedad.

74. “Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona”. “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”⁴⁵.

75. En este sentido concluimos que en el Estado de Naira no solo violentaron los Derechos Humanos de las hermanas Quispe sino que tampoco protegieron su condición de personas indígenas, ni su condición de ser menores de edad cuando sucedieron los hechos de la base militar en Warmi; sin embargo el Estado debía tener presente que ellas, por mandato de las distintas disposiciones internacionales, tienen acceso a todos los derechos y libertades, desde un punto de vista igualitario sin distinción de género, raza o credo⁴⁶. Los pueblos indígenas son como todos los demás pueblos y sus derechos deben ser reconocidos y respetados.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 193, Párr. 1.

⁴⁵ Artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴⁶ Artículo 44 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

f. Naira es responsable por la violación del art. 8 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe

76. “La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁴⁷. Es menester recalcar que el Estado de Naira violentó los derechos de las hermanas Quispe, al recluirlas sin ningún tipo de garantía judicial que les permitiera defenderse de las acusaciones hechas contra ellas, en perjuicio de que toda persona es igual ante la ley.

77. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación por sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”⁴⁸.

78. En este mismo artículo se menciona que toda persona detenida tiene derecho a recurrir ante el fallo de un juez, cuando las víctimas fueron reclutadas a la BME en Warmi, no tuvieron ningún tipo de notificación que expusiera la razón por la cual eran recluidas y privadas de su libertad, *ergo* no tuvieron garantías judiciales de parte del Estado, que además no investigó y sancionó a los responsables de tales detenciones en la base militar. El Estado para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y

⁴⁷ Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

⁴⁸ Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

amenazas que busquen entorpecer el proceso⁴⁹. El monopolio del poder por parte de las autoridades en la BME durante ese periodo, no permitió que se abrieran investigaciones, las hermanas Quispe no hicieron denuncias formales al no existir garantías que les permitiera hacerlas.

79. El Estado abrió investigaciones de oficio por la violencia de género durante el periodo de ocupación de las bases militares, pero estas denuncias no fueron tramitadas y por consiguiente no hubo investigación alguna. El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»⁵⁰. Ninguna de estas disposiciones fueron garantizadas a las hermanas Quispe, ni siquiera se les informó la razón por la cual estaban siendo recluidas, como consecuencia de esta falta de garantías judiciales se violentaron otros derechos en perjuicio de ellas.

80. El derecho a ser oído a que se refiere el artículo 8.1 de la CADH puede ser definido como aquel que permite a toda persona acudir ante una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, a fin de que participe en el proceso, bajo las debidas garantías y dentro de un plazo razonable⁵¹. Cuando la Corte IDH habla de garantías judiciales no solo se está refiriendo al debido proceso que debe tener quien es imputado de delito, se refiera también a las víctimas y a su derecho de ser

⁴⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 94.

⁵⁰ Elizabeth Salmón/Cristina Blanco. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2012.

⁵¹ Juan C, Villavicencio. Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2016. Pág. 19.

escuchadas. El Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos⁵².

81. De lo anterior también se desprende que las acciones estatales violentaron lo dispuesto en CEDAW, el caso de las hermanas Quispe está íntimamente conectado con la ineficiencia del Estado para resolver los conflictos que se le presentaron en ese periodo, según CEDAW, los Estados deben adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. Otra de sus disposiciones esta relacionada con establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Los hechos en este caso demuestran que en materia de garantías judiciales, el gobierno de Naira fallo en proporcionarles las mismas a mis representadas, incumpliendo de esta forma su deber convencional en materia de derechos humanos.

82. El artículo 2 de CEDAW profundiza en proteger a la mujer al exhortar al estado de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación

⁵² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 225, Párr. 211.

contra la mujer⁵³. La falta de un proceso judicial afecta en cualquier caso, el derecho de acceder a la justicia en un plazo razonable⁵⁴.

g. Naira es responsable por la violación del art. 25 establecido en la CADH y el art. 7 de la Convención de Belem do Pará en perjuicio de las hermanas Quispe

83. Con respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la CADH. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”⁵⁵.

84. María Elena y Mónica Quispe, desde el momento de su detención hasta su puesta en libertad un mes después en la BME en Warmi, carecieron de la protección que por derecho debían recibir de parte del Estado de Naira, debido a su incapacidad de acceder a la justicia y de ejercer sus derechos fundamentales que les corresponden por el hecho de ser, seres humanos y sujetos protegidos por el Derecho Internacional. Mis representadas no tuvieron acceso a la protección judicial que merecen según el artículo 25 de la CADH. No se les explico el porqué de su reclusión en la BME en 1992, los hechos acontecidos durante su detencion fueron perpetrados y luego ignorados por las mismas autoridades, no hubo ninguna reparación del daño, ni un reconocimiento público de lo acontecido, todo lo contrario, los delitos cometidos en la BME de Warmi han querido ser invisibilizados acarreando una flagrantemente violación al artículo 25. Es por esta razón que

⁵³ Artículo 2 de la CEDAW

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 172.

⁵⁵ Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

estamos ante su digna autoridad al agotarse todos los recursos internos ante las autoridades del país, a clamar y pedir justicia por los crímenes perpetrados contra las hermanas Quispe en 1992.

85. La Convención Belém do Pará estipula que: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia⁵⁶. El Estado de Naira tenía la obligación de garantizar a las hermanas Quispe medidas jurídicas apropiadas y un marco normativo general que las apoyara.

86. Esta corte se ha pronunciado diciendo que “los Estados deben adoptar medida integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”⁵⁷.

⁵⁶ Artículo 7 de la Convención Belém do Pará incisos a, b, c, d, e, f, g, h.

⁵⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 258.

V. Petitorio

87. Con base a lo expuesto en el presente escrito, a nuestros argumentos y pruebas presentadas ante su digna autoridad, nos sentimos en la posición como representantes de las víctimas de solicitarle que declare la responsabilidad internacional del Estado de Naira, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH, y la violación del art. 7 de la Convención de Belém en perjuicio de las Hermanas Quispe.

88. En base al Artículo 63.1 y 2 de la CADH venimos de la misma manera a solicitarle se decreten las siguientes medidas de reparación ante los hechos perpetrados por el Estado de Naira y relacionados directamente con el caso en cuestión:

- 1) Que se investigue e impongan las sanciones y penas correspondientes a las personas responsables de los hechos ocurridos a las hermanas Quispe en la BME en Warmi en Marzo de 1992.
- 2) Si esta honorable Corte estimase que ha existido una violación a los derechos expuestos en este Escrito, se le solicita se le ordene al Estado de Naira pagar una justa indemnización compensatoria a María Elena y Mónica Quispe por la violación de sus derechos fundamentales.
- 3) Que se le otorgue protección a María Elena y a Mónica Quispe en su país, en relación a la vulneración de sus derechos al debido proceso y se le brinde asistencia legal, económica y psicológica para restablecer en la medida de lo posible una vida normal.
- 4) Que el Estado de Naira emita un pronunciamiento público una vez se hayan investigados de manera exhaustiva los hechos ocurridos en Warmi por la Comisión de

la Verdad creada para tales efectos; y que se reconozca la responsabilidad del Estado ante tales hechos y el compromiso con la comunidad internacional de la no repetición de los mismos bajo ninguna circunstancia.

- 5) Que el Estado de Naira cancele las costas, honorarios y gastos de transporte y hospedaje incurridos por las víctimas y sus representantes para litigar en este caso.

89. En base al Artículo 2 de la CADH y a lo contenido en el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará se le pide a su autoridad solicite de manera oficial al Estado de Naira, cumplir con las reformas jurídicas y acciones específicas internas que ha iniciado, en las que se encuentran:

- 1) Presentar los informes que indiquen la eficacia de la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG).
- 2) Iniciar la implementación de la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial y la capacitación del personal en la materia.
- 3) Hacer una revisión de la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género.
- 4) Crear y poner en funcionamiento el Programa Administrativo de Reparaciones y Género, que implementara medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género.
- 5) Crear y poner en funcionamiento el Registro Único de Víctimas de Violencia.
- 6) Pedir la agilización del trabajo investigativo de la Comisión de la Verdad.

90. Por último, se le solicita a este honorable Corte, que asegure a través de un mecanismo eficaz y eficiente el seguimiento y supervisión del cumplimiento por el Estado de Naira de la sentencia que se dicte.